

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00974/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00244/SE/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“En fecha 16 de marzo de este año, se emite la circular 0004 firmada por el Subdirector de Bachillerato General, donde se invita a los docentes a participar de manera voluntaria en la Evaluación del Desempeño como se establece en el Artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional Docente. Hoy informan a los docentes que han sido seleccionados a participar en dicha evaluación, cuando se dijo que era voluntariamente, sin embargo mencionan que a falta de voluntarios se hará una selección por parte de la Autoridad Educativa. Evidenciar todas y cada una de las etapas del proceso de selección por el cual se seleccionaron a los docentes participantes en la evaluación del desempeño del ciclo escolar 2018-2019, y por lo que hoy se les notifica la participación de acuerdo a lo establecido en la Circular 0004/2018.” (sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

Archivos adjuntos: Ninguno

2. Respuesta. En fecha cinco de abril dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, en la que sustancialmente mencionó:

“ ... se adjunta archivo correspondiente al acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.”

Archivos adjuntos. A su respuesta, el SUJETO OBLIGADO adjunto los siguientes archivos:

- *“OFICIO 960_SAIMEX FOLIO 244 001.jpg”* el cual contiene el Oficio No. 205210100/0960/2018 del cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Bachillerato General del SUJETO OBLIGADO, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, que en sustancia señaló:

“ ... derivado del Oficio No. 20531°000/00617/2018 con Expediente 00244/SE/IP/2018 por la petición de un usuario a través del... (SAIMEX)...”

Al respecto me permito informar a Usted lo siguiente:

1.- Cabe aclarar que la mencionada circular solicita la participación voluntaria de los y las docentes horas clase en la validación de sus datos, misma que habrá de realizarse en dos periodos.

2.- En atención a la solicitud arriba descrita, la Evaluación de Desempeño del Ciclo Escolar 2018-2019 la establecen los Artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los criterios y mecanismos de selección para la Evaluación de Desempeño son emitidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, en los que se describen los sujetos de participación y los requisitos que debe de cumplir el personal que será seleccionado por la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado, con base a lo mencionado, esta dependencia, seleccionó a todo el personal que realiza funciones docentes frente a grupo y que no ha sido evaluado a la fecha.

...” (sic)

- *"RESPUESTA 2440001.pdf"* Archivo que contiene el oficio 20531A000/00686/2018, del día cinco de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la **RECURRENTE**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, que medularmente refiere:

"VISTA la solicitud de información del veintidós de marzo del dos mil dieciocho, presentada a través del... (SAIMEX)...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el ... (SAIMEX). ..." (Sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **seis de abril de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

"Su oficio"(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"No responden lo q se les solicita, ellos seleccionaron personas, como lo hicieron q es lo q se les pidio"(sic)

Documentos anexos. Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **doce de abril de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **trece al veintitrés de abril del presente año**, sin contabilizar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó el archivo "*Informe 2440001.pdf*", que contiene en cuatro páginas el oficio **20531A000/00716/UT/2018** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en el que refirió los antecedentes del presente asunto y en lo que interesa a la presente resolución agregó:

" ...

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

'Artículo 179. ...'

*Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, YA QUE SE ENTREGO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO.***

Puesto que el ahora recurrente señaló en el apartado “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD” lo siguiente:

“No responden lo q se les solicita, ellos seleccionaron personas, como lo hicieron q es lo q se les pidió” (sic).

De lo anterior se puede observar que esta Unidad de Transparencia, entregó el oficio mediante el cual se le informa al que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Bachillerato General, se seleccionó a todo el personal que realiza funciones docentes frente a grupo y que no ha sido evaluado a la fecha.

...” (sic).

Información que no fue puesta a disposición de la **RECURRENTE**, toda vez que no modificó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

7. Cierre de Instrucción. En fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **cinco de abril de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **seis de abril del mismo año**, esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e informe justificado enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud de la particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el particular solicitó la evidencia de todas y cada una de las etapas del proceso de selección por el cual se seleccionaron a los docentes participantes en la evaluación del desempeño del ciclo escolar 2018-2019 y por lo que hoy se les notifica la participación de acuerdo a lo establecido en la circular 0004/2018.

El **SUJETO OBLIGADO** a través del Subdirector de Bachillerato General respondió sustancialmente, que la mencionada circular solicita la participación voluntaria de los y las docentes horas clase en **la validación** de sus datos, misma que habrá de realizarse en dos periodos; que la Evaluación de Desempeño del Ciclo escolar 2018-2019 la establecen los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; que los criterios y los mecanismos de selección para la Evaluación de Desempeño son emitidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, en los que se describen los sujetos de participación y los requisitos que deben cumplir el personal que será seleccionado por la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado; que en base a lo mencionado seleccionó a todo el personal que realiza funciones docentes frente a grupo y que no ha sido evaluado a la fecha.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** informó a la **RECURRENTE**, que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** "su oficio" y como **motivo de inconformidad** arguyó que no responden lo que se les solicita, ellos seleccionaron personas, cómo lo hicieron es lo que se les pidió.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado refirió los antecedentes del asunto y en lo que interesa al presente estudio, sustancialmente refirió que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Bachillerato General, se seleccionó a todo el personal que realiza funciones docentes frente a grupo y que no ha sido evaluado a la fecha.

De lo expuesto es pertinente señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar que seleccionó a todo el personal que realiza funciones docentes frente a grupo y que no ha sido evaluado a la fecha, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante, es pertinente mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la “Ley General del Servicio Profesional Docente”¹ las “Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados”² deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado; que la evaluación será obligatoria; que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

Entendiendo por Autoridades Educativas, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General citada, a la Secretaría de Educación Pública (Federal) y a las correspondientes en las entidades federativas y municipios, por lo que en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** “Secretaría de Educación” de nuestra entidad, es competente para conocer del requerimiento del peticionario, lo cual se corrobora, además, con lo dispuesto en el “Manual General de Organización de la Secretaría de Educación”³ estableciendo que la Subdirección de Bachillerato General, dependiente de la Dirección General de Educación Media Superior del **SUJETO OBLIGADO**, prevé dentro de sus funciones:

¹ *Ley General del Servicio Profesional Docente*. Publicada en el D.O.F. el día 11 de septiembre de 2013.

² “**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en las entidades federativas y municipios;

...

IX. Evaluación del desempeño: A la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica;

...

XIX. Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior;

...”

³ “**Manual General de organización de la Secretaría de Educación**”. Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 13 de julio de 2017.

“Autorizar e instrumentar programas de actualización del personal docente que atiende los servicios educativos en las escuelas preparatorias oficiales de Control Estatal y apoyar la ejecución de programas, proyectos y medidas tendientes a su profesionalización.”⁴

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que según lo dispuesto en el documento **“Perfil, Parámetros e Indicadores para Docentes y Técnicos Docentes en Educación Media Superior”** para la Evaluación del Desempeño Docente y Técnico Docente ciclo escolar 2018-2019, emitido por la Secretaría de Educación Pública, estipula que las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados tienen la atribución de:

“... determinar el perfil para la evaluación del desempeño para los docentes y técnicos docentes de Educación Media Superior” y que “elaborarán las propuestas de parámetros e indicadores para el personal que desempeñe funciones docentes y técnico docentes, los cuales, en el marco del SPD, constituirán el referente fundamental para el desarrollo de los procesos de evaluación para la permanencia, la promoción con cambio de categoría y el reconocimiento de los docentes y técnico docentes de Educación Media Superior.”⁵

En ese tenor, se acredita a cargo del **SUJETO OBLIGADO** la obligación prevista en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...”

Lo anterior tiene sustento en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** “Secretaría de Educación” es competente y en su caso tiene la posibilidad de generar, poseer o administrar la información

⁴ *Idem.* página 51

⁵ *“Perfil, Parámetros e Indicadores para Docentes y Técnicos Docentes en Educación Media Superior” para la Evaluación del Desempeño Docente y Técnico Docente, ciclo escolar 2018-2019. SEP. Página 9.*

peticionada, consecuentemente, deviene fundado el motivo de inconformidad de la hoy **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione a la particular, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la información conforme a su solicitud.

No pasa desapercibido a este Instituto, que la documentación que en todo caso entregará el **SUJETO OBLIGADO** contenga datos personales de los servidores públicos supeditados a la evaluación multireferida, por lo que ésta deberá expedirse en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer las solicitud de acceso a la información de la peticionaria; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará a la **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en caso específico en dichos documentos pueden obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como fotografías, firmas y calificaciones., entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la

primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su

homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo expuesto, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que señalan:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador,

compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, toda vez que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a la fotografía, firma y calificaciones, para el caso de que los documentos a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
..."*

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian

determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo deberá hacerse del conocimiento de la **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00244/SE/IP/2018**, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- Todas y cada una de las etapas del proceso de selección de los docentes participantes en la Evaluación de Desempeño del ciclo escolar 2018-2019 en educación media superior.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00974/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00974/INFOEM/IP/RR/2018.